



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 01771-2008-PA/TC
LIMA
ENMA MARTÍNEZ SEGURA VDA.
DE SANTILLÁN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de setiembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Enma Martínez Segura Vda. de Santillán contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 49 del segundo cuadernillo, su fecha 29 de noviembre de 2007, que confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 5 de abril de 2006, doña Enma Martínez Segura Vda de Santillán interpone demanda de amparo contra los Vocales de la Segunda Sala Laboral de Lima, integrada por los magistrados Eliana Chumpitaz Rivera, Fernando Montes Minaya y Rosa Barreda Manzuelos; con el objeto que se declare la ineficacia o nulidad de: i) la Resolución N.º 01, de fecha 27 de enero de 2006 -declara improcedente por extemporáneo su Recurso de Queja-; ii) la Resolución N.º 02, de fecha 6 de marzo de 2006 -desestima su pedido de remisión de actuados a la Primera Sala Laboral-, y las resoluciones expedidas por los emplazados y recaídas en el Expediente N.º 650-2006-Q, sobre Queja de Derecho. Aduce vulneración a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso y a la cosa juzgada, y solicita que, reponiéndose las cosas al estado anterior a la afectación constitucional, se emita nuevo pronunciamiento arreglado a ley.

Refiere que la Sala Laboral emplazada vulneró los derechos constitucionales invocados toda vez que asumió una competencia que no le correspondía al conocer del Cuaderno Incidenta de Queja, pese a que la llamada por ley es la Primera Sala Laboral de Lima, por ser dicho Colegiado quien ejerció jurisdicción al dictar la primera prevención, lo que sumado a la omisión de pronunciarse sobre el fondo de su petitorio con el argumento que su recurso es improcedente por extemporáneo, evidencia la doble agresión de la que es objeto. Finalmente, añade que interpuso Queja ante la desestimación de la nulidad deducida contra la Resolución N.º 41, que en ejecución de sentencia -desconociendo los derechos declarados mediante pronunciamiento estimatorio en ambos grados- rechaza su pedido de incluir -en la liquidación de pensiones devengadas- la bonificación por concepto de productividad, hasta los topes



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

máximos que debe abonarle el Seguro Social de Salud – EsSalud, entidad vencida en juicio.

2. Que el juez constitucional de primer grado declara infundada la demanda por considerar que no existe afectación de derechos constitucionales, dado que la resolución cuestionada fue expedida dentro de los lineamientos del debido proceso y de las normas legales vigentes. En tanto que la sentencia de vista añade que lo que en puridad se pretende es el reexamen de la resolución que deniega su recurso.
3. Que del análisis de la demanda, así como de sus recaudos, este Colegiado encuentra que en el presente caso la pretensión del recurrente no está referida al ámbito constitucionalmente protegido de los derechos que invoca. En primer lugar porque como es de advertirse, la determinación de la competencia –sea por razón de materia, territorio, cuantía y otros- es un atributo de carácter legal, siendo que la interpretación y aplicación de ésta forma parte de la autonomía administrativa reconocida a este poder del Estado, otorgado para materializar la impartición de justicia a través de órganos jerárquicos a que se refiere el artículo 143.º de la Norma Fundamental; no siendo, en consecuencia, competencia *ratione materiae* de los procesos constitucionales evaluarlas, a menos que pueda constatarse una arbitrariedad manifiesta por parte de la judicatura que ponga en evidencia la violación de otros derechos de naturaleza constitucional, lo que no ha ocurrido en el presente caso.
4. Que en segundo lugar porque el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la jurisdicción predeterminada por la ley "(...)está expresado en términos dirigidos a evitar que se juzgue a un individuo en base a "órganos jurisdiccionales de excepción" o por "comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación" (Cfr. STC N.º 290-2002-HC. Caso Calmell del Solar

Mas aún -prosigue el Tribunal en la referida sentencia- "(...)La predeterminación legal del juez que debe conocer de un asunto está referida al órgano jurisdiccional, y no a las diversas Salas o Secciones de un mismo Tribunal, dotadas ex lege de la misma competencia material, en relación con las cuales basta que existan y se apliquen normas de reparto que establezcan criterios objetivos y de generalidad" [*Las garantías constitucionales del proceso*, José María Bosh editor, Barcelona 1997, pág. 99].

5. Que en consecuencia, no apreciándose que la pretensión del recurrente incida en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos que se invoca, resulta de aplicación el inciso 1) del artículo 5.º del Código Procesal constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 01771-2008-PA/TC
LIMA
ENMA MARTÍNEZ SEGURA VDA.
DE SANTILLÁN

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR